

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA** y **DIOMEDES HURTADO BEJARANO**, acusados por el delito de hurto calificado agravado.

#### II. HECHOS

Con dificultad se extrae del escrito de acusación, que el 10 de noviembre de 2020 a las 20:10 horas aproximadamente, en la carrera 25 con Avenida Boyacá **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA** y **DIOMEDES HURTADO BEJARANO**, junto con otras dos personas, abordaron al señor DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO, le exigieron sus pertenencias con amenazas diciéndole “*entréguenos todo o se las pego*”, forcejaron con él para desapoderarlo de su celular y su bicicleta, y, ante la resistencia de la víctima, lo hieren con un machete en la espalda y huyen con su celular hacia al interior de un humedal. El elemento hurtado corresponde a un celular marca *Huawei* avaluado por la víctima en la suma de \$200.000 el cual no fue recuperado.

#### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

El acusado **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA**, se identifica con cédula de ciudadanía 1.003.046.924 de Carepa, Antioquia, nació el 28 de enero de 1999

en Montería - Córdoba, ocupación barbero, estado civil soltero, sexo masculino, mide 1.80 metros de estatura, y no tiene señales particulares visibles.

El acusado **DIOMEDES HURTADO BEJARANO**, se identifica con cédula de ciudadanía 1.033.713.830 de Bogotá, nació el 24 de diciembre de 1987 en Quibdó, Chocó, ocupación barbero, estado civil unión libre, grado de escolaridad bachiller, sexo masculino, mide 1.62 metros de estatura, y no tiene señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 11 de noviembre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO**, como coautores del delito de hurto calificado y agravado de conformidad con los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2 y 3º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que los acusados no aceptaron.

La audiencia concentrada se realizó el 7 de septiembre de 2021, el juicio oral se realizó en sesiones, de 18 de enero, 3 de mayo, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2022, fecha en la cual en la cual se anunció sentido del fallo absolutorio.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la existencia del delito de hurto calificado y agravado y la responsabilidad de **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO** en los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2020, cuando los procesados en compañía de otros dos sujetos más, abordaron al DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO, lo despojaron de su celular y lo lesionaron. Ello a través de los testimonios de la víctima, DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO quién expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; los servidores de la Policía Nacional VÍCTOR HUGO BUITRAGO ORTÍZ Y/O JHON FREDY CASTRO HIGUERA quienes depondrán sobre los hechos relacionados con el procedimiento de captura y posterior

judicialización; la médico Forense NANCY FABIOLA PEÑA ROMERO quien narraría lo relacionado a la valoración médico legal que realizara a la víctima y la incapacidad médico legal que emitiera a favor de la misma, con todo lo cual solicitaría una sentencia condenatoria.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa del acusado IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA**

La defensa argumenta que a través de los elementos materiales de prueba y evidencia física recolectada, demostraría más allá de toda duda razonable la ausencia de responsabilidad de su defendido IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y por extensión la del otro procesado, puesto que si bien la Fiscalía podría demostrar la materialidad de la conducta, no podría demostrar la responsabilidad penal de los acusados debido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos fueron aprehendidos y a que no existió el señalamiento de la víctima, con lo cual solicitaría la absolución de los procesados.

#### **4.3. Teoría del caso de la defensa del acusado DIOMEDES HURTADO BEJARANO.**

La defensa manifestó que se acogía a los argumentos de quien lo antecedió y aseguró que demostraría con las pruebas presentadas en la audiencia de juicio oral la inocencia de su defendido.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

La Fiscalía solicito una decisión de condena pues consideró que se acreditó más allá de toda duda que **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA** y **DIOMEDES HURTADO BEJARANO**, fueron las personas que el 10 de noviembre de 2020 en horas de la noche sobre la Carrera 25 con Avenida Boyacá, en compañía de otros dos sujetos más abordaron a DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO, lo intimidaron y lo despojaron de su celular, intentaron despojarlo de su bicicleta, y lo hirieron en la espalda, lo cual se ajusta al delito de hurto calificado y agravado

descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 incisos 2º y 3º y 241 numeral 10º del Código Penal.

Manifestó que ello se demostró con el testimonio del investigador JHON FREDY CASTRO HIGUERA, con el cual se logró conocer que actuó en la parte de la investigación al haber obtenido la plena identificación de los capturados. Igualmente, con el testimonio de la Medica Forense Nancy Fabiola Peña Romero, con la cual se incorporó el informe pericial de fecha 11 de noviembre de 2020 que acredita que DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO fue lesionado durante la comisión de la conducta del hurto.

Así mismo con el testimonio de la víctima, DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO, quien describió la forma en la que el 10 de noviembre de 2020 fue abordado por cuatro sujetos, amenazado con armas, cómo logran quitarle su celular y, al tratar de quitarle su bicicleta y resistirse, le dan una puñalada por la espalda y huyen. Agrega que se acreditó que la víctima reconoció a los capturados por fotografías que le llevaron al hospital por parte de la policía, lo cual constituye un señalamiento directo realizado por la víctima en contra de los procesados al haber observado sus rostros, siendo ello lo que motivó a la policía para realizar la captura de las dos personas.

Argumenta que frente a las pruebas traídas a juicio por parte de la defensa no es el juicio el escenario para discutir aspectos relacionados con la captura puesto que ello fue objeto de valoración y decisión por parte de un Juez de Control de Garantías que tuvo declarado su legalidad, sin que tampoco se hubiera acreditado que existió error en la captura de los acusados puesto que IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO se encontraban en el lugar de los hechos y fueron reconocidos por la víctima.

#### **4.5. Alegatos de conclusión de la defensa de IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA.**

La defensa solicitó una decisión de carácter absolutorio a favor de su defendido y la cual debe ser extendida al otro procesado, toda vez que no se obtuvo

el grado de conocimiento necesario para condenar previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, al no llevarse al juicio oral ninguna prueba que permita determinar que los señores **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO** cometieron la conducta objeto de acusación y, por el contrario, se configuró una duda razonable que debe resolverse a favor de los procesados.

Alega que no es cierto como lo afirmó la Fiscalía que se hizo un control de legalidad de la captura por parte de un Juez, tampoco que se demostrará que los acusados estuvieran en el lugar de los hechos ni que fueron reconocidos por la víctima en el lugar de los hechos. Por el contrario, resalta las contradicciones en el testimonio del policial captor VÍCTOR HUGO BUITRAGO ORTIZ, quien primero manifestó que cuando llegó al lugar de los hechos auxilió a la víctima, lo ayudó a subir en el taxi del ciudadano, que luego la víctima señala a los agresores, pero más adelante en su testimonio dice que aprehende a los acusados y que le envió fotos a la víctima que se encontraba ya en el hospital, de lo que concluye que las pruebas con las que se hizo la individualización de los acusados son ilegales porque existía autorización para tomarles fotografías que tampoco se incorporaron al juicio oral.

Argumenta que su perito JUAN ROBERTO PARDO GALINDO se conocieron las comunicaciones de la policía en relación con la captura y prueba que lo que ocurrió en el presente caso fue un falso positivo, además de que lo relatado por la víctima y por el policial VÍCTOR HUGO BUITRAGO ORTÍZ es contradictorio entre sí y no se ajusta a lo que se escucha en los audios. Agrega que la prueba de la defensa permitió desvirtuar también que los procesados se encontraran en el lugar de los hechos y con la misma se desvirtuó la proposición fáctica y jurídica del ente acusador, el cual no logró demostrar los hechos jurídicamente relevantes.

#### **4.6. Alegatos de conclusión de la defensa de DIOMEDEZ HURTADO BEJARANO.**

Manifestó la defensa del coprocesado que coadyuvaba la petición realizada por su antecesor. Adujo que de los elementos materiales probatorios presentados en la audiencia de juicio oral se acreditó que su defendido no participó en los

hechos por los que se le acusó. Argumenta que hubo múltiples irregularidades con el fin de ajustar la realidad y que solo se demostró que la víctima sufrió lesiones, mas no la responsabilidad penal de su defendido, razón por la cual solicitó una sentencia absolutoria a favor del mismo.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 240 establece que: *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el inciso 3º de la misma disposición prevé que: *“Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.”*

Por último, el artículo 241 establece que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: Numeral 10º “*con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*”. (Negrilla del despacho)

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar el testimonio del investigador **JHON FREDY CASTRO HIGUERA**, quién relató que realizó las labores tendientes a verificar la identificación de los capturados **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO**, solicitó sus antecedentes judiciales, verificó anotaciones, realizó entrevista, y recibió la denuncia a la víctima en el Hospital El Tunal toda vez que se encontraba hospitalizado.

5.- Posteriormente se escuchó a la perita **NANCY FABIOLA PEÑA ROMERO**, médica forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, quien explicó el informe pericial de clínica forense que realizó el 11 de noviembre de 2020 respecto del señor **DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO** con base en su historia clínica. Refirió que, al revisar la historia clínica y el oficio petitorio, confirmó que correspondiera a la persona examinada que era el señor **DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO**, estableció que ingresó al servicio médico por herida de arma cortopunzante y que, en la atención médica, estaba pendiente un procedimiento quirúrgico, motivo por el cual no pudo determinar una incapacidad médico legal.

6.- Luego se escuchó a **DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO** quien informó que no recuerda la fecha de los hechos pero que como a las 8:00 de la noche se encontraba frente al humedal del Tunal desplazándose en su bicicleta por la ciclovía mientras hablaba por celular, cuando se le acercaron dos personas, una de ellas con un cuchillo y le exigió la entrega de sus pertenencias, como no lo hizo, llegaron dos personas más y lo hirieron en la espalda, por lo que entregó el celular y huyeron hacia el humedal. Indica que su celular era marca *Huawei* y tenía un valor de \$200.000.

Afirma que él quedó arrodillado en el piso, llegaron un taxista y una pareja, lo subieron a un carro y lo llevaron al Hospital El Tunal. Explica que estando en el hospital llegó la policía y tomó su declaración y allí se enteró que habían capturado a los agresores en el humedal, le mostraron foto y de esa forma reconoció a las cuatro personas con las que había forcejeado, que en ese momento pudo ver sus rostros pero que ya no los recuerda. Aseveró que los policías le habían dicho que habían capturado a las cuatro personas que estaban en el humedal, pero nunca constató dicha situación.

En contradictorio refiere que también la policía llegó al lugar y que se equivocó cuando manifestó que solo habían llegado al hospital, que con las fotos llegaron a mostrárselas como 2 horas después. Al ser impugnada su credibilidad se evidencia que en la denuncia manifestó que la policía llegó durante el trayecto al hospital, por ello, explica que allí les contó lo sucedido, que la policía les abrió paso hacia el hospital y le dijeron que iban a ir a buscar a los agresores. Finalmente, indica que el contacto con la policía fue en el trayecto y en el lugar.

7.- Finalizada la práctica de la prueba de la Fiscalía, se inició la práctica de la prueba de la defensa y se escuchó en primer lugar el testimonio del investigador **GERMÁN FERNANDO BAQUERO PARDO**, profesional especializado en investigación de la Defensoría del Pueblo. Explicó que, en el presente caso por solicitud del abogado defensor, acudió al CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO - CAD- de la Policía Nacional solicitó los videos de las cámaras de vigilancia ubicadas en el sector donde ocurrieron los hechos de la fecha de la captura, sin embargo, le contestaron que en ese momento las cámaras no estaban operando.

Afirma que igualmente solicitó al CAD los audios de las comunicaciones de la policía para el momento y lugar de la captura, esto es de la localidad de Tunjuelito correspondientes al 10 de noviembre de 2020 de las 20:00 a las 23:00 horas y, en respuesta, recibió un CD con las grabaciones de las comunicaciones de los funcionarios de la Policía Nacional que intervinieron en la judicialización de los procesados, el cual recibió con cadena de custodia y la remitió al perito que realizaría el análisis de los audios frente a los informes en el proceso.

Con el testigo se incorpora al juicio oral el oficio N.GS-2021-184068/SUBCO/CAD1.10 de fecha 4 de mayo de 2021 suscrito por la Mayor SANDRA LANCHEROS GUZMAN, Jefe del Centro Automático de Despacho o 123 MEBOG (E), cadena de custodia y CD marca *Matrix Plus* y enlace de *One Drive* de la información contenida en dicho medio magnético.

8.- Se escuchó también al servidor de policía **VÍCTOR HUGO BUITRAGO ORTÍZ**, quien informó que el 10 de noviembre de 2020 realizó una captura en flagrancia por el delito de hurto a dos ciudadanos por información que recibió de la central de radio. Explica que cuando llegó al lugar en el que le indicaron ocurrieron los hechos, esto es, a la carrera 25 con avenida Boyacá, encontró que había unos alambres que interferían el ingreso a un humedal y que había una persona lesionada en la vía pública, quien los aborda y les informa que momentos antes lo habían hurtado.

Refiere que cuando realizan procedimientos de captura en flagrancia, se mantiene comunicación constante con los otros compañeros y con la central a través del canal de comunicación en donde se informan ubicaciones y se reciben instrucciones.

Precisó que cuando llegó al lugar de los hechos empieza a buscar a los posibles agresores de acuerdo con la información que le da la víctima y encuentra a dos personas a las que observan arrojar unos elementos que eran un alicate y un cuchillo, momento en el cual llega la víctima, los reconoce como las personas que lo agredieron y por ello los capturó. Afirma que luego llega un vehículo y presta ayuda para trasladar a la víctima al hospital.

Señala luego que cree que la víctima reconoció a los presuntos agresores estando ya en el vehículo, que las personas se capturan a 300 o 400 metros en el interior del humedal y que iban caminando, que los capturados al ver a la policía arrojaron los elementos, por lo que los sacaron del humedal hasta donde estaba la víctima y allí los reconoció en su presencia para luego dirigirse al hospital.

9.- Igualmente se escuchó al perito **JUAN ROBERTO PARDO GALINDO**, quien informó que desde hace 12 años hace parte del laboratorio forense de evidencia digital de la Defensoría del Pueblo y que en el presente caso se le encomendó por parte del defensor público un análisis de información. Explicó que recibió el elemento recolectado por el investigador Germán Baquero, verificó la cadena de custodia y escuchó los audios con el fin de realizar una correlación de la información con el escrito de acusación, informe de captura en flagrancia, informe del primer correspondiente, entrevistas y otros documentos.

Indica que a partir de la revisión de los documentos tuvo una contextualización del evento objeto de investigación y que, al escuchar los audios, concluyó que existía una concordancia de tiempo y espacio, por lo que seleccionó los audios que correspondían al evento y realizó su transcripción literal en tablas de orden cronológico, para finalmente establecer las conclusiones que fueron consignadas en dos informes. En la audiencia se realiza la reproducción de los audios aportados.

Detalla que producto de su labor también graficó y analizó a partir de imágenes de *Google Earth* y *Google Maps* el lugar en donde acorde con los audios se realizó la captura, esto es en la salida del Portal El Tunal en la Calle 51 Sur aproximadamente, e igualmente, determinó el lugar donde ocurren los hechos, la Carrera 25 con Calle 55A, pues fue la dirección aportada en los audios a la patrulla de la policía que acude como primer respondiente, y encontró que entre estos puntos hay una distancia de 1.056 metros.

Explica adicionalmente cómo determinó los tiempos exactos en que se emitieron las comunicaciones y el lugar desde el cual se comunicaron los servidores de policía. En cuanto a los tiempos explica que a las 20:00 los servidores de policía informan que se encuentran en la Carrera 25 con calle 55 y a los 2 minutos la central de radio informa sobre los hechos. Transcurridos 10 minutos, a las 20:12, preguntan que si el muchacho ya había dado algunas características y solicitan se le pregunte a la víctima si había un afrodescendiente en el grupo que lo lesionó.

Indica que producto de su análisis pudo concluir que efectivamente los audios y los documentos que se recopilaron por la defensa corresponden al hecho investigado en donde es víctima DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO, que este fue lesionado y atendido en el Hospital El Tunal y que se capturó a **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO** por estos hechos. Sin embargo, concluye que existen discrepancias entre los audios y los documentos en cuanto: (i) al lugar en el que se dice se realizó la captura y el ubicado en los audios, (ii) el haberse herido a la víctima con un machete y hallado un cuchillo sin que se pueda determinar a quien se le incautó, (iii) las características de los agresores, (iv) el hecho de que la víctima hubiese reconocido a los capturados como sus agresores en el lugar pues en algunos documentos se consignó así, pero acorde con los audios ello no ocurrió, (v) el lugar en el que la víctima hace contacto con los policías, si en el lugar de los hechos o en el trayecto al hospital, y (vi) frente a si la policía embarca a la víctima en el vehículo hacia el hospital o llega cuando ya se había ido.

10.- Por último, se escuchó a **DIOMEDES HURTADO BEJARANO** quien narró que él venía caminando con un amigo por la ciclovía cuando llega la policía los requisan y les preguntan qué habían tirado al suelo, a lo que respondieron que nada y que no venían armados, sin embargo, los policías los intimidaron con el arma, él se identificó como un desmovilizado y los capturaron. Agrega que no conoce a la víctima ni fue señalado o reconocido por nadie en el lugar, que estaba fumando marihuana en el humedal y fue capturado fuera del mismo al lado del Parque El Tunal mientras caminaba.

11.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral y una vez valorada en conjunto, se concluye que a partir de la misma se puede demostrar más allá de toda duda la existencia de una conducta de hurto calificado y agravado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 3º y 241 numeral 10º del Código Penal, pero no se acreditó bajo el mismo estándar de conocimiento la responsabilidad de los procesados **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO**.

12.- Ello, por cuanto conforme lo establece el artículo 239 del Código Penal se pudo demostrar la existencia de un acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena a partir del testimonio de la víctima quien acreditó la existencia del bien objeto material del hurto, su celular marca *Huawei*, la propiedad en cabeza suya y la consecuente ajenidad en quienes lo despojaron del mismo, así como la forma en que fue desapoderado de dicho elemento el día 10 de noviembre de 2020.

13.- Este hecho fue corroborado con el relato del servidor de policía VICTOR HUGO BUITRATO que acudió al juicio por solicitud de la defensa, e incluso a través de los audios que también por la labor investigativa realizada por parte de la defensa pudieron escucharse e incorporarse en la diligencia, de lo cual se desprende que el hecho existió y que ese fue el motivo por el cual la policía fue llamada al lugar.

14.- Demostrado el tipo básico, respecto al calificante descrito en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, el mismo también se encuentra demostrado con el testimonio que en ese sentido rindió el señor DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO en la audiencia de juicio oral, que encontró corroboración en la labor desarrollada por parte de la profesional del Instituto Nacional de Medicina legal y que también es coherente con los audios que fueron escuchados en el juicio y que permitió ratificar el hallazgo de una persona lesionada que tuvo que ser trasladada de manera inmediata a un servicio de atención médica al Hospital El Tunal, como también lo resaltó la delegada de la Fiscalía al momento de presentar su alegato de conclusión, en el sentido que no hay duda de que para efectos de desapoderar al señor DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO de sus pertenencias, este fue gravemente lesionado.

15.- En cuanto a la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, con el dicho de la víctima al referir que fueron cuatro personas las que lo abordaron, lo agredieron y que lo desapoderaron de sus pertenencias causándole además una lesión en esos hechos.

16.- Así las cosas, no cabe duda de que se acreditó la materialidad de la conducta de hurto calificado y agravado objeto de acusación por parte de la Fiscalía, pues en efecto el 10 de noviembre de 2020 si tuvo lugar la conducta y si fue víctima de esta el señor DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO. No obstante, no pudo demostrarse en la audiencia de juicio oral más allá de toda duda, la responsabilidad que en esos hechos tuvieron las personas que fueron capturadas por parte de la policía ese mismo 10 de noviembre de 2020 y que corresponden a **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO.**

17.- Lo anterior por cuanto, como lo alegó la defensa, existe absoluta claridad de que no hubo en el lugar de los hechos un señalamiento ni menos un reconocimiento que realizara DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO a las personas que lo abordaron y lo agredieron.

18.- Así se demostró con el testimonio de DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO pues este manifiesta que luego de los hechos fue inmediatamente auxiliado por la comunidad, trasladado en un vehículo particular al hospital, abordado en el trayecto por la policía que le abre camino, le pregunta por los agresores y le dicen que van a ir a buscarlos y, más tarde, ya en el hospital, es donde luego la policía le muestra cuatro fotografías de cuatro personas que él identificó como sus agresores.

19.- La inexistencia de un reconocimiento en el lugar de los hechos y por ende la mendacidad del servidor de policía en este sentido, se hizo evidente a partir de los audios escuchados en el juicio así:

(i) A las 20:02:38 se reporta un caso de lesiones en la central de radio, a las 20:02:47 el servidor de policía indica que esta en el lugar y **no ve nada**, con lo que se demuestra que no halló a la víctima al llegar al lugar de los hechos y, nuevamente a las 20:03:37 se informa por parte del policía que esta en el lugar indicado y que no ve nada. Finalmente, a las 20:04:40 se indica que al llegar se les refiere al parecer por una persona en moto que *“manifiestan ahí que al parecer por cometerle el 9-05 (atracó) a un joven ahí, al frente del humedal, lo llevan en un vehículo particular, vamos a verificar.”*

(ii) Luego, es hasta las 20:06:10 que el servidor de policía informa que va en búsqueda de personas sospechosas y que la víctima ya va en camino al hospital, pues nótese que en el audio se escucha: *“Bueno, si CENTRAL, YO me voy a ingresar mi teniente por detrás del Portal **a ver si encuentro** los 9-16 (persona sospechosa), ahí no le robaron la bicicleta al muchacho pero si le ocasionaron la lesión ahí en ese 20 (lugar de ubicación) **ahí lo llevan para el Hospital del Tunal**. Dijeron que lo iban a traspasar al Portal Tunal? En que vehículo más o menos, como para poderle hacer el camino. Van en un Spark gris mi teniente, si acá estoy yo a ver también logro darle paso acá en el Portal.”*

(iii) De este audio se desprende con claridad que para el momento en que la víctima ya se dirigía al hospital, aun no se había hallado ninguna persona sospechosa por parte de la policía.

(iv) Así mismo, 10 minutos después de los hechos, a las 20:10:28 aún no se había realizado ninguna captura puesto que se reportó por radio: *“Acá nos encontramos en la parte trasera de este humedal a ver si de pronto... llegamos con el paradero de esos sujetos.”* Luego, ya a las 20:12:01, se evidencia que consideran que unas personas son sospechosas y solicitan que se verifique con la víctima por parte de los servidores de policía que lo acompañan hacia el hospital, si alguno de los agresores era afrodescendiente, pues se escucha en audio que el servidor indica: *“Mi Teniente pregúntele al muchacho si de pronto había un afrodescendiente entre el grupo que lo lesiono.”* Solicitud de verificación que luego se reitera a las 20:16:54 en donde además se indica que van a buscar si los sospechosos han botado algún elemento, contrario a lo afirmado por el servidor de policía en juicio cuando refirió que los vio arrojar elementos, los recolectó inmediatamente y presentó ante la víctima a las personas y el arma para su reconocimiento que fue positivo y en la salida del humedal antes del traslado al hospital.

(v) Hasta las 20:19:40 el servidor de policía que se halla en el hospital solicita el envío de las fotografías de los capturados a BUITRAGO y reitera dicha petición a las 20:21:56. Luego se evidencia que a las 20:25:24 se envían unas fotos al parecer de mala calidad por cuanto en el audio se escucha: *“Mi sargento*

*MANTILLA me hace un favor le envía esas medias fotos que pude tomar ahí, es que el clima no deja.”* y se confirma a las 20:25:33 por parte del servidor que recibió fotografías de **dos personas**, un “peli mono y un afrodescendiente” y que la víctima dijo que afirmativo.

20.- Conforme a lo expuesto, se demostró que el único señalamiento de la víctima a quienes fueron capturados y posteriormente identificados como **DIOMEDES HURTADO BEJARANO e IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA** se dio 25 minutos después de los hechos, al interior del hospital y mediante fotografías de baja calidad por mal clima enviadas por el servidor de policía que estaba en el lugar al servidor de policía que se encontraba con la víctima en el centro médico. Tampoco dichas fotografías fueron traídas al juicio ni el medio idóneo para establecer que en realidad correspondieran a **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO**, menos aun cuando la víctima es repetitiva en manifestar que reconoció cuatro personas y no solo dos.

21.- Pero más significativo resulta, que lo expuesto evidencia que el servidor de policía VICTOR HUGO BUITRAGO mintió en el juicio oral pues lo informado en su testimonio no corresponde con lo que sucedió el día de los hechos pues no es consistente ni con el testimonio del señor DANIEL ALEJANDRO ni con los audios aportados.

22.- Sumado a ello, la Fiscalía pese a haber logrado la identificación de dos personas que podían ser responsables de los hechos pero que la víctima no tuvo la oportunidad de reconocer, debió haber adelantado los actos de investigación que permitieran corroborar esta hipótesis y adelantar los reconocimientos en álbum fotográfico o en fila de personas para que se pudiese materializar en realidad un reconocimiento por parte del señor DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ BRAVO. Sin embargo, ni un solo acto de investigación adelantó la fiscalía antes de acusar y traer a juicio a los procesados y acudió a solicitar una condena sin incrementar el grado de conocimiento requerido conforme a la etapa procesal correspondiente pese a que eran evidentes las falencias y contradicciones en su teoría del caso incluso desde el momento en que estructuró los hechos

jurídicamente relevantes en el escrito de acusación en el que se limitó a transcribir las versiones en todo contradictorias del servidor de policía y de la víctima.

23.- Es lamentable que el gran esfuerzo que se realizó el 10 de noviembre de 2020 para lograr la identificación de los responsables de la conducta por parte de varios servidores de policía que intervinieron en los procedimientos, se viera empañado con las falsas manifestaciones del servidor de policía y por las falencias de la Fiscalía al no adelantar una investigación ni siquiera mínima, acusar sin estructurar hechos jurídicamente relevantes y coherentes, realizar solicitudes probatorias equivocadas pues erró en cuanto al servidor que convocó al juicio y, finalmente al realizar su solicitud de condena en donde se sostiene más de una hipótesis frente a los hechos.

24.- En esas condiciones no puede reclamarse de la judicatura con ahínco como se hizo, que se imparta justicia, que no se genere impunidad, que se tenga consideración con las víctimas, si al mismo tiempo no se cumple la función desde el inicio con la misma probidad que se reclama, cuando desde la génesis del proceso se vulneran derechos fundamentales, no se acude ante los Jueces de Garantías a realizar el control de legalidad de las capturas, no adelantan ni los mínimos actos de investigación y no se acusa conforme a la ley.

25.- De todo lo anterior, lo que surge diáfano es que no se alcanzó el estándar de conocimiento necesario para condenar puesto que se ha configurado una duda razonable a favor de los procesados. Sobre la duda razonable, la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 2019, indicó:

*“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.”*

26.- Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP5295 Radicado 55651 del 4 de diciembre de 2019 con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar ha indicado:

*“El procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. Sin ningún ánimo reduccionista, **la jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”** (CSJSP, 12 oct 2016, Rad. 37175, entre otras).”*

27.- Posteriormente, en decisión SP2771-2022 con radicado 61823 del 3 de agosto de 2022 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, también se señala que: *“La existencia de duda razonable puede predicarse cuando en el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis plausible que resulta contraria a la responsabilidad del procesado”*.

28.- Situación que se da en el presente caso pues la defensa presentó una hipótesis plausible, que corresponde a que se hubiese capturado a personas diferentes a las que cometieron los hechos, hipótesis que se soporta en las pruebas que incorporó en el juicio de las que se concluye que no existe claridad en la forma en que se dio la captura, no se conoce el real motivo que suscitó la decisión del policía de capturar, no se encontró elemento o huella a los capturados de la comisión del delito, no hubo una captura en flagrancia, no existió reconocimiento ni señalamiento alguno a los procesados en el momento de la captura, no fueron capturados en el lugar de los hechos, no se conoce el motivo por el cual la Fiscalía no acudió ante el Juez de Garantías a legalizar la captura, no se conoce de quienes eran las cuatro fotografías que le mostraron a la víctima y no se determinó si la víctima realmente reconoció a **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO**. Finalmente, no se comprende el motivo por el cual la policía mintió al realizar sus informes y al rendir su testimonio en juicio.

29.- Si bien no se demostró como lo alegó uno de los defensores, la inocencia de los procesados, tampoco se acreditó más allá de toda duda razonable su responsabilidad por cuanto la hipótesis plausible planteada por la defensa no fue refutada con la prueba practicada en juicio y, por tanto, la duda que surge se debe resolver a favor de los procesados.

30.- Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal antes citados, no queda alternativa diferente a la de proferir la sentencia absolutoria para la conducta de hurto calificado y agravado previstas en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 3º y 241 numeral 10 del Código Penal a favor de **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO**. Como lo ha indicado la honorable Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 40.105 del 28 de mayo de 2014, con ponencia del Honorable Magistrado Eugenio Fernández Carlier:

*“ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía **para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente**, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible, de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena tiene que estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”.*

31.- Consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria la sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en contra de **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA y DIOMEDES HURTADO BEJARANO** y se ordenará el archivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER** a **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.003.046.924 de Carepa, Antioquia; del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por el que fue acusado, según se indicó en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **DIOMEDES HURTADO BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.713.830 de Bogotá; del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por el que fue acusado, según se indicó en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias de manera definitiva, ejecutoriada la sentencia a través del Centro de Servicios Judiciales.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares y anotaciones impuestas a **IVÁN ANDRÉS CASARRUBIA RIVERA** y **DIOMEDES HURTADO BEJARANO** con ocasión de este proceso.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**  
**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f2962d3a574ca206d98abb1548a9bfff9701a6d2ec338e9df2ee08c127f57**

Documento generado en 04/11/2022 07:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**